

EXPEDIENTE:	00410/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente a veinticuatro de abril de dos mil doce.

Visto el expediente **00410/INFOEM/IP/RR/2012**, para resolver el recurso de revisión promovido por **[REDACTED]**, en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE CUATITLAN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El veinticuatro de febrero de dos mil doce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

“...solicito me proporcionen en formato PDF , los permisos para la autorización de la construcción del fraccionamiento ÁLAMOS III , así como del cambio de uso de suelo expedido por la secretaria de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México, también copia de sus limites territoriales (Cuautilán México), autorizados por la legislación local y federal, de no contar con ello en que se fundamentan para otorgar permisos de construcción en territorio donde no cuentan con ningún tipo de autoridad...”

Tal solicitud de acceso a la información pública fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00010/CUAUTIT/PA/2012**.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

2. De la consulta a **EL SICOSIEM** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de Información que le fue formulada.

3. El veintiuno de marzo de dos mil doce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró con el número de expediente **00410/INFOEM/IP/RR/2012**, en donde señaló como acto impugnado:

“...Solicitud de información, con relación a los permisos otorgados para la construcción del fraccionamiento álamos III en el municipio de Melchor Ocampo así como sus limites territoriales aprobados por la legislatura local y federal...”

Y como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

“...ya vencidos el término no se me a proporcionado la información solicitada...”

4. **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a su derecho le asiste en relación con el presente recurso de revisión.

5. El recurso en que se actúa fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso en términos de los artículos 5 párrafo décimo quinto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Antes de abordar el análisis de las cuestiones de fondo del presente asunto, conviene precisar que en el caso concreto se actualiza lo dispuesto en el artículo 48 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 48.-...

Quando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento...”

Porción normativa de la que se deduce la ficción legal “negativa ficta”, cuyo fin está encaminado a la apertura del presente medio de impugnación en beneficio del particular, superando los efectos de la inactividad del sujeto obligado frente a una solicitud de acceso a la información pública, dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

En efecto, la intención del legislador local, inspirado por el principio fundamental consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que ninguna solicitud de información quede sin contestar o resolver, aun cuando el sujeto obligado no lo haga expresamente, es decir, la resolución tácita está orientada no sólo a acotar las arbitrariedades de los sujetos obligados por su abstención de dar puntual acato al invocado precepto

constitucional, sino a conferir certeza a los gobernados de que su solicitud tendrá respuesta, ya sea expresa o tácitamente.

En ese tenor de ideas, es oportuno invocar el contenido del párrafo primero del artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud...”

De lo que se colige que, los sujetos obligados disponen de un plazo de **quince días hábiles** (contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud), para atender el requerimiento de información pública; por lo que transcurrido ese periodo de tiempo sin que se haya dado respuesta, conlleva a la configuración de la resolución “negativa ficta”, que permite promover el recurso de revisión en su contra.

En este contexto y como se desprende de la lectura del “**ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**” registrado en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00010/CUAUTIT/A/2012**, en el caso concreto **EL RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública el veinticuatro de febrero de dos mil doce; por lo que el plazo de quince días de que disponía **EL SUJETO OBLIGADO** dar respuesta a dicho requerimiento comprendió del veintisiete de febrero al veinte de marzo de dos mil doce, por haber sido sábados y domingos el tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho marzo respectivamente.

Luego entonces, al no haberse demostrado que **EL SUJETO OBLIGADO** atendió la solicitud de **EL RECURRENTE**, dentro del plazo establecido el primer párrafo del artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión resulta procedente en términos de los ordinales 48 párrafo tercero y 72 del ordenamiento legal de mérito, por haberse promovido el veintiuno de marzo de dos mil doce, es decir, un día hábil posterior a la fecha de configuración de la resolución “negativa ficta”.

III. Atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**, el Comisionado Ponente adquiere la convicción plena que, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución negativa ficta; configurada por la omisión de **EL SUJETO OBLIGADO** a dar respuesta a la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00010/CUAUTIT/IP/A/2012**.

IV. A efecto de satisfacer lo establecido en el artículo 75 Bis, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a examinar los motivos de inconformidad sustentados por **EL RECURRENTE** en su promoción del veintiuno de marzo de dos mil doce, que literalmente se hicieron consistir en que:

“...ya vencidos el término no se me a proporcionado la información solicitada...”

El motivo de disenso manifestado por **EL RECURRENTE** resulta **fundado**, por las consideraciones que a continuación se expresan:

Conforme al proceso reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que culminó con el decreto publicado en el “Diario Oficial de la Federación” de veinte de julio de dos mil siete, por el que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6 de ese Pacto Federal; el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos.

En ese tenor, disponen los artículos 1 fracciones I a la III, 2 fracciones V, VI y XV, así como 3, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*“**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:*

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información...”

*“**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos..."

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Lo que interpretado armónicamente, permite arribar a las siguientes conclusiones:

- ❖ Que con el objeto de rendir cuentas y transparentar el ejercicio de sus atribuciones, los sujetos obligados no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos, salvo que la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas;
- ❖ Que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares que constan en documentos generados, administrados o en posesión de los sujetos obligados, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, sin importar su fuente o fecha de elaboración; y
- ❖ Que en materia de transparencia y acceso a la información pública, rigen los principios de máxima publicidad, veracidad, oportunidad, precisión, suficiencia, sencillez y gratuidad.

En este contexto y después de haber examinado la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00010/CUAUTIT/IP/A/2012**, y ante la negativa de **EL SUJETO OBLIGADO** de dar respuesta; este cuerpo colegiado arriba a la conclusión que, en el caso concreto no se satisface el principio de máxima publicidad prescrito en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para corroborar lo anterior, se hace necesario invocar el contenido del artículo 115 fracción V inciso D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

“Artículo 115. Los estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

Fracción V. Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

...

Inciso D. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales”.

Por otra parte el artículo 31 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México establece:

“Artículo 31.- La Secretaría de Desarrollo Urbano es la dependencia encargada del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de regular el desarrollo urbano de los centros de población y la vivienda.

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XIII. Otorgar autorizaciones para subdivisiones, fusiones y relotificaciones de predios y conjuntos urbanos, en los términos previstos por la legislación aplicable y su reglamentación”;

De igual forma los artículos 6 fracción XVII y 9 fracción XVI del Reglamento de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de México, enuncia:

“Artículo 6.- Corresponden al Secretario las atribuciones siguientes:

...

XVII. Autorizar conjuntos urbanos habitacionales de más de mil viviendas; industriales; de abasto, comercio y servicios, y mixtos, de más de diez hectáreas de terreno, así como su modificación, subrogación, cambio de tipo, revocación o extinción por renuncia”.

“Artículo 9.- Corresponde a la Dirección General de Planeación Urbana:

...

XVI. Emitir licencias de uso de suelo, así como autorizar cambios de uso de suelo, de densidad, intensidad o de altura de edificaciones, para la integración de conjuntos urbanos que se ubiquen en el territorio de municipios a los que aún no se les han transferido dichas funciones”.

Asimismo el artículo 5.37 del Código Administrativo del Estado de México menciona:

“Artículo 5.37.- Los conjuntos urbanos requieren autorización de la Secretaría de conformidad con lo que establezca el presente Libro y su reglamentación y serán de los tipos siguientes:

I. Habitacional, en las siguientes modalidades:

- a) Social progresivo;*
- b) Interés social;*
- c) Popular;*
- d) Medio;*
- e) Residencial;*
- f) Residencial alto;*
- g) Campestre;*

II. Industrial o Agroindustrial;

III. Abasto, Comercio y Servicios;

IV. Científicos y Tecnológicos; y

V. Mixto.

Los conjuntos urbanos mixtos serán aquellos que comprendan a dos o más tipos”.

Por último el artículo 51 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México señala:

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACION DEL CONJUNTO URBANO.

“ARTÍCULO 51.- El interesado presentará a la Secretaría la solicitud de autorización del conjunto urbano, con la documentación completa, la que dentro de los 15 días siguientes a su presentación, emitirá el acuerdo respectivo.

Emitido el acuerdo de autorización del desarrollo, la Secretaría ordenará su publicación en la Gaceta del Gobierno, a costa del titular de dicha autorización.

Las instancias gubernamentales que hayan intervenido en la integración del expediente respectivo, en el ámbito de sus competencias, darán seguimiento al cumplimiento de las obligaciones a cargo del desarrollador”.

De los preceptos legales transcritos se desprende, que aun cuando corresponde a los ayuntamientos autorizar, controlar y vigilar la autorización del suelo en sus respectivas jurisdicciones territoriales, es igualmente innegable que, tratándose de conjuntos urbanos, es exclusiva facultad de la Secretaria de Desarrollo Urbano a través de la Dirección General de Planeación Urbana, emitir la autorización para su desarrollo.

No obstante lo anterior, si es permisible que **EL SUJETO OBLIGADO** posea la autorización del conjunto urbano denominado **“ALAMOS III”** pues a pesar de no ser un documento generado en ejercicio de su atribución puede tener en su poder dado que si es su atribución expedir las licencias municipales de construcción conforme a lo dispuesto en los artículos 18.20 fracción I, 18.21 fracción III inciso a) y 18.28 del Código Administrativo del Estado de México que a la letra dicen:

“Artículo 18.20.- La licencia de construcción tiene por objeto autorizar:

I. Obra nueva;

...

Artículo 18.21.- A la solicitud de licencia de construcción se acompañará como mínimo:

- I. Documento que acredite la personalidad del solicitante;*
- II. Documento que acredite la propiedad o la posesión en concepto de propietario del inmueble;*
- III. De acuerdo al tipo de licencia de construcción que se solicite, adicionalmente se requerirá:*
 - A). Para obra nueva, así como para la ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de una obra existente:*
 - 1. Licencia de uso del suelo, autorización de conjunto urbano o, en los casos que impliquen la construcción de más de diez viviendas o de un coeficiente de utilización del suelo de tres mil o más metros cuadrados de construcción en otros usos, constancia de viabilidad, autorización de subdivisión o de condominio según corresponda, expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano;*
 - 2. Constancia de alineamiento y número oficial;*
 - 3. Planos arquitectónicos del proyecto, firmados por perito responsable de obra;*
 - 4. Planos arquitectónicos del proyecto en los que se indiquen los pisos, departamentos, viviendas o locales que serán áreas privativas o del dominio exclusivo de los condóminos, los elementos comunes de la construcción y las áreas de uso común del inmueble, así como tabla de indivisos, firmados por perito responsable de obra, en el caso de construcciones en régimen de propiedad en condominio;*
 - 5. Planos estructurales, firmados por perito responsable de obra;*
 - 6. Planos de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas y especiales, firmados por perito responsable de obra;*
 - 7. Constancia de terminación de obra, en los casos de ampliación, modificación o reparación de la obra existente.*

Artículo 18.28.- Cuando el plazo que ampara la licencia de construcción o el permiso temporal no fuese suficiente para la conclusión de la obra o instalación autorizada, los Municipios podrán otorgar prórrogas, las cuales se sujetarán a las reglas siguientes:

- I. Se podrán otorgar tantas veces como lo requiera el solicitante, previo pago de los derechos correspondientes;*
- II. Tendrán una vigencia máxima al de la licencia o permiso temporal originalmente otorgado; y*
- III. Se deberán solicitar dentro de la vigencia de la licencia o permiso temporal;*

En tales condiciones y para el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no tenga en posesión la información requerida por **EL RECURRENTE** debió ajustar su actuación al procedimiento prescrito en los numerales 30 fracción VIII, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO de los **“LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”**, publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, de treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra dicen:

“Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia...”

“Artículo 47.- En el caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”

“CUARENTA Y CUATRO. Cuando la información solicitada no exista en los archivos del sujeto obligado, el responsable de la Unidad de Información deberá Turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y, en su caso, declaratoria de inexistencia.”

“CUARENTA Y CINCO. La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El fundamento y el motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;*
- e) El número de acuerdo emitido;*
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”*

De donde se advierte que en materia de acceso a la información pública, en el supuesto de contar con la información solicitada, los sujetos obligados a través de su Unidad de Información, deben notificar al peticionario dentro del plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del requerimiento (que pueden ampliarse hasta por otros siete días hábiles), la declaratoria de inexistencia emitida por el Comité de Información que contenga lugar y fecha de resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, **el fundamento y motivo por el cuál se determina que los datos no obran en sus archivos**, el número de acuerdo, el derecho de impugnación, así como los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité.

En relación a los principios de fundamentación y motivación, prescribe el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motiva la causa legal del procedimiento...”

Imperativo constitucional que ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Jurisprudencia VI. 2o. J/248, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 64, Abril de 1993, página 4), en el sentido de que todas las autoridades, independientemente de su jerarquía o naturaleza, de expresar con toda exactitud en el documento en que se contenga su voluntad, los cuerpos legales y preceptos, párrafos, incisos, sub incisos y/o fracciones, que se estimen aplicables al caso concreto; así como **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas** que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas invocadas.

Así, con independencia de que las normas transcritas no establezcan expresamente los lineamientos que deben cumplirse antes de la emisión de la declaratoria de inexistencia, en acatamiento a los requisitos de debida fundamentación y motivación comentados, los sujetos obligados tienen el deber de observar ciertos requisitos para otorgar seguridad jurídica a los solicitantes de información pública, como es entre otros, **señalar en el acuerdo respectivo datos que objetivamente permitan concluir que efectivamente se realizó la búsqueda exhaustiva y minuciosa de los datos requeridos**, es decir, indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo dicha indagatoria (quién, cuándo y dónde, describiendo con exactitud la dependencia, oficina, despacho, archivo, etcétera), en tanto que esos elementos permitirán acreditar una verdad fáctica y real, como es que la información solicitada no existe.

Ahora bien, respecto a la información referente a los límites territoriales (Cuautitlán México), autorizados por la Legislatura Local y Federal, es dable señalar que el artículo 7 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que la extensión territorial de los municipios del Estado, comprenderá la superficie y límites reconocidos por cada uno de ellos, por lo que el artículo 2.1.1 del Plan de Desarrollo Municipal de **EL SUJETO OBLIGADO** señala que geográficamente está situado en el Valle de México en la región Cuautitlán-Texcoco al norte del Estado de México. Su posición geográfica se conforma de la siguiente manera: longitud mínima 99°07'05" grados, máxima 99°12'01" grados; atitud mínima 19°38'33" grados, máxima 19°45'57" grados; y cuenta con altitud de 2 250 metros sobre el nivel del mar. El municipio de Cuautitlán limita al norte con Teoloyucan y Zumpango; al sur con Tultitlán; al Este con Melchor Ocampo, Altenco y Tultepec; y al oeste con Cuautitlán Izcalli y Tepotzotlán.

De igual forma el artículo 4 y 12 del Bando Municipal de Policía y Gobierno de Cuautitlán señalan que es parte integrante de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de México y está integrado por una comunidad establecida dentro del territorio que legalmente le corresponde al Municipio y por un gobierno autónomo en su régimen interior y que cuenta con una superficie total de 42.5 kilómetros cuadrados.

EXPEDIENTE:	00410/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

En este contexto de ilustración es permisible concluir, que de los preceptos legales antes señalados **EL SUJETO OBLIGADO** es quien integra y organiza su situación territorial esto es por cabecera municipal y por las delegaciones, subdelegaciones, colonias, sectores y manzanas, con la denominación, extensión y límites que establezcan, por lo que posee, genera y administra en ejercicio de sus atribuciones la información solicitada.

Así las cosas, este Órgano Público Autónomo está en posibilidad de determinar que la negativa tacita a entregar a **EL RECURRENTE** los permisos para la autorización de construcción del fraccionamiento **ALAMOS III**, así como el cambio de uso de suelo y los límites territoriales (Cuautitlán México) autorizados por la Legislatura; transgrede el principio de máxima publicidad prescrito en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

V. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 fracción XXV, 75 Bis fracción III y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución:

1.- Realice una búsqueda exhaustiva en las dependencias y entidades de su administración pública de las licencias de construcción y de las de cambio de uso de suelo respecto al fraccionamiento **ALAMOS III** y de localizarlos los entregue a **EL RECURRENTE**, o en caso contrario, turne la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución en que se cumplan estrictamente las formalidades prescritas en los artículos CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO de los *"LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS"*, debiendo notificar la declaratoria respectiva.

2. Entregue a **EL RECURRENTE** copias digitalizadas de los límites territoriales (Cuautitlán México).

En mérito de lo expuesto y fundado, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos asentados en los considerandos **II**, **III** y **IV** de la presente resolución es **procedente** el presente recurso de revisión y **fundadas** las razones o motivos de la inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**.

EXPEDIENTE:	00410/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

SEGUNDO. En los términos establecidos en el considerando **V** del presente fallo, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución:

*1.- Realice una búsqueda exhaustiva en las dependencias y entidades de su administración pública de las licencias de construcción y de las de cambio de uso de suelo respecto al fraccionamiento **ALAMOS III** y de localizarlos los entregue a **EL RECURRENTE**, o en caso contrario, turne la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución en que se cumplan estrictamente las formalidades prescritas en los artículos CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO de los “**LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**”, debiendo notificar la declaratoria respectiva.*

*2. Entregue a **EL RECURRENTE** copias digitalizadas de los límites territoriales (Cuautitlán México).*

TERCERO. Notifíquese a el **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DOCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

EXPEDIENTE: 00410/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **00410/INFOEM/IP/RR/2012**.